

3401-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación electoral formulado por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza Democrática, contra el oficio n.º DRPP-5712-2021 del treinta y uno de agosto del presente año, emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

RESULTANDO

1.— Mediante oficio n.ºDRPP-5712-2021 de fecha treinta y uno de agosto de los corrientes se le indicó a la agrupación política que no era procedente las acreditaciones de las designaciones realizadas en la asamblea distrital de Parrita, del cantón de Parrita; de la provincia de Puntarenas; debido a que el Departamento no había autorizado la fiscalización de la mencionada asamblea, en virtud del incumplimiento de la prevención realizada en el oficio DRPP-4744-2021 de fecha veintiséis de julio de los corrientes.

2.— En fecha nueve de setiembre del presente año, el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, cédula de identidad 103390136, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática, presentó recurso de apelación electoral contra lo dispuesto en el oficio n.ºDRPP-5712-2021 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, indicando que: “ *La ASAMBLEA DISTRITAL convocada para el Distrito **PARRITA**, del Cantón de **PARRITA**, de la Provincia de **PUNTARENAS**, se hizo según publicación de **DIARIO EXTRA**, del día **sábado 31 de julio de 2021** en la página número **seis**, para que la misma se llevara a cabo el día **miércoles 4 de agosto de 2021** a las **09:00 Horas** en Primera Convocatoria y a las **09:30 Horas** en Segunda Convocatoria, en el lugar denominado **SODA EL TUCÁN**, ubicado en **La Julieta, Parrita**, contiguo a **COOPEANDE** y se solicitó ante su Autoridad la Fiscalización de la misma el día **martes 21 de julio de 2021** a las **14:41 Horas**”; además de que el cumplimiento de la prevención del oficio número DRPP-4744-2021, del día martes veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se presentó el día veintinueve de julio del año en curso, a las catorce horas, en el que se cumplía con lo prevenido.*

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009), así como en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos emitidos por este Departamento podrá interponerse formal recurso de apelación electoral, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación del acto impugnado.

Corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre su admisibilidad, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto y en lo que respecta al tiempo de su presentación, el acto recurrido se comunicó el día tres de setiembre de este año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el seis de setiembre, según lo dispuesto en el artículo uno del "Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico" (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009). Considérese que el plazo para recurrir, de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día nueve de setiembre de dos mil veintiuno. En la especie, el recurso interpuesto por el señor De La Cruz de Lemos fue planteado el nueve de setiembre del presente año, por lo que se estima interpuesto en tiempo.

En cuanto a la revisión de la legitimación activa del recurrente, y hecho el estudio del estatuto de la agrupación política, este Departamento observa que el artículo veintiséis de su Norma Fundamental, establece que recaerá sobre los miembros del Comité Ejecutivo Superior el ejercicio de la representación legal de la agrupación política.

En consecuencia, este Departamento determina que el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos organismos electorales, los remedios jurisdiccionales que invoca

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, por lo que este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y lo remite a conocimiento del Superior, para lo de su cargo.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Manuel Vladimir De La Cruz De Lemos, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza Democrática contra el oficio n.º DRPP-5712-2021 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. Razón por la cual, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. Comuníquese a los correos oficiales del partido Fuerza Democrática como parte interesada en el presente asunto. -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/ram
C: Expediente 218399-93 Partido Fuerza Democrática
Ref., No. 18563, 17763-2021